PROCESO EJECUTIVO–MÍNIMA
RADICADO: 2023-00753-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(NS)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 21 de marzo de 2024.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por PROMEFAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS MEDICOS FARMACEUTICOS S.A.S. a través de apoderado judicial contra JENNIFER NOHEMI FLOREZ CARRERO.

De la revisión del expediente se tiene que, mediante auto fechado del 07 de diciembre de 2023 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

La demandada JENNIFER NOHEMI FLOREZ CARRERO se advierte fue notificada según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el envío el 12 de diciembre de 2023 (tal como fue certificado en el Cuaderno Principal), quien guardó silencio trascurrido el término de traslado.

De lo anterior, se tiene que la demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbelo, por lo que el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve PROMEFAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS MEDICOS FARMACEUTICOS S.A.S. a través de apoderado judicial contra JENNIFER NOHEMI FLOREZ CARRERO., tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 07 de diciembre de 2023, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$600.000 MCTE.**

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, el Nº PCSJA17 del 26 de mayo de 2017 en su artículo 4 y Nº PCSJA18 del 27 de junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

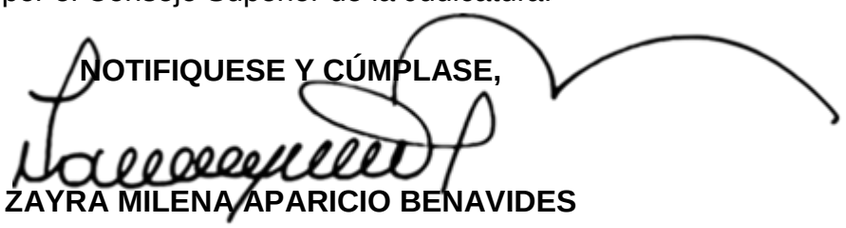

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N°**040** del 22 de marzo de 2024.

/NS